

NUMERO 473.

Julio 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Pedro S. de Azcué, apoderado de la Compañía Crupifera de San Carlos (The San Carlos Copper Company), reformando el de concesión relativo fecha 10 de Octubre de 1903, referente á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.
Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Pedro S. de Azcué, apoderado de la Compañía Cuprífera de San Carlos (The San Carlos Copper Company) concesionaria del Ferrocarril de Linares, Nuevo León á San José Tamaulipas, reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 10 de Octubre de 1903.

Artículo único. Se reforman los artículos 1º y 12 del Contrato del 10 de Octubre de 1903 relativo á la construcción de un ferrocarril entre los Estados de Nuevo León y Tamaulipas que partiendo de Linares termine en el Mineral de San José con facultad de prolongarlo hasta Soto la Marina y el punto llamado San Enrique, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Cuprífera San Carlos (The San Carlos Copper Company) para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el termino de noventa y nueve años contados desde el 20 de Octubre de 1903 y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899 un ferrocarril que partiendo de Linares, Estado de Nuevo León, termine en el Mineral de San José, Estado de Tamaulipas, quedando facultada la misma Compañía para prolongar su línea, bien hasta Soto la Marina en el punto llamado San Enrique, del mencionado Estado de Tamaulipas, ó bien hasta la barra de Sandoval; en la inteligencia de que se fija á la Compañía como plazo hasta el 20 de Octubre de 1906 para que dé aviso á la Secretaría de Comunicaciones si opta por llevar á cabo esa prolongación. Pasado ese término si no diere tal aviso se dará por extinguida dicha facultad.

II.

«Artículo 12. El depósito de veinticinco mil cincuenta pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato, correspondiendo \$9,000, nueve mil pesos á la línea obligatoria ó sea á la de Lineras del Mineral de San José y el resto de \$16,050, dieciséis mil cincuenta pesos á la prolongación de la misma línea hasta Soto la Marina en el punto llamado San Enrique ó bien hasta la barra de Sandoval.

Queda convenido que si la Empresa no hace uso de la autorización que se le da para prolongar su línea hasta cualquiera de los dos puntos indicados, se le devolverá el depósito de \$16,050, dieciséis mil cincuenta pesos que garantiza esa prolongación.

En caso de que la Empresa no desee prolongar su línea entregará al Gobierno los estudios que hubiere hecho entre los referidos puntos».

México, Julio cuatro de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*P. S. de Azcué.*

Es copia. México, Julio cuatro de mil novecientos cinco.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

NUMERO 474.

Julio 5.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de Juegos para el Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — México. — Sección 3ª

El Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el art. 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE JUEGOS PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Art. 1º Para los efectos del art. 869 y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el Distrito Federal, los juegos siguientes: ajedrez, billar, boliche, bolos, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pie, damas, dominó, pelota en todas sus formas y denominaciones, y tiro al blanco.

Art. 2º Los juegos no enumerados en el artículo anterior quedan prohibidos en el Distrito Federal.

Art. 3º Los juegos permitidos se consideran también como prohibidos siempre que sufran modificaciones en su mecanismo ó se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar. Esta circunstancia será calificada por el Gobernador del Distrito.

Art. 4º Quedan prohibidos los juegos de toda clase en las plazas públicas, en las calles y en los burdeles, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 5º En las llamadas ferias de los pueblos se podrán permitir por el Gobernador del Distrito los juegos enumerados en el artículo 1º, aun cuando se verifiquen en barracas provisionales que se levanten en las calles y plazas. Igualmente se podrán permitir en dichas ferias las peleas de gallos.

Art. 6º Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin más requisito que dar previo aviso al Gobierno del Distrito, los juegos enumerados en el art. 1º

Art. 7º En los casinos, clubs y sociedades de recreo, además de los juegos que enumera el artículo 1º, se podrán permitir los siguientes: brisca, conquián, ecarté, malilla, panguingui, paco, poker común, tute y tresillo, mediante licencia del Gobierno del Distrito y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

I. Que el establecimiento no tenga el juego como su objeto principal;

II. Que no esté fundado, dirigido ni administrado por jugadores de profesión;

III. Que los estatutos ó reglamentos presenten la debida garantía para impedir la entrada á personas que no pertenezcan á la asociación y para evitar que el establecimiento se convierta en una reunión ó casa pública de juego.

Las circunstancias antedichas serán calificadas por el Gobernador del Distrito.

Art. 8º Las personas que quiran explotar los juegos permitidos por este Reglamento, ya sea en clubs, en casinos ó en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos, presentarán al Gobierno del Distrito su solicitud, por duplicado, expresando:

I. La ubicación de la cosa ó sitio de los juegos;

II. La clase del establecimiento;

III. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV. Si han de hacerse apuestas;

V. Las reglas á que estarán sujetos los concurrentes.

El Gobierno del Distrito en vista de los datos que se le proporcionen y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este Reglamento, y en caso contrario la negará.

Art. 9º Cuando se trate de juegos en casas ó establecimientos que no sean de los especificados en el artículo 7º y estén destinados á hacer apuestas, se observarán las siguientes prevenciones:

I. El Gobierno del Distrito nombrará para cada casa ó establecimiento un interventor que tendrá por objeto vigilar que se cumpla este Reglamento y que no haya más juegos que los permitidos en la licencia. La retribución que se señale á estos empleados se pagará por el Gobierno del Distrito, pero éste señalará á cada casa la cuota con que deberá contribuir á la vigilancia de los juegos;

II. Además del interventor expresado en la fracción anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos;

III. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía;

IV. En sitios visibles del establecimiento se fijará la licencia concedida por el Gobierno, las condiciones á que cada juego esté sujeto y las tarifas que cobre la casa;

V. No habrá ningún juego que no sea de los expresamente permitidos en la licencia.

VI. No se permitirá poner personas que finjan jugar para atraer al público.

Art. 10. Los casinos, clubs y demás sociedades de recreo, cuando tengan licencia para establecer con apuestas los juegos que expresa el artículo 7º, estarán sujetos á las reglas siguientes:

I. No habrá ningún juego que no sea de los permitidos en la licencia, bajo la responsabilidad personal del presidente de la sociedad;

II. El Gobernador del Distrito, cada vez que lo estime conveniente, mandará visitar el establecimiento con el fin de cerciorarse de que se cumple con este Reglamento;

III. Ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle.

Art. 11. En las licencias se expresará nominalmente cuáles sean los juegos que se autoricen y las condiciones á que queden sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este Reglamento, y además, las que el Gobernador del Distrito crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia á la Subdirección de Ramos Municipales, para que expida la boleta de registro.

Igualmente se avisará á la Inspección General de Policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 12. Cada vez que se conceda ó se revoque una licencia para juegos, se comunicará á la Secretaría de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que haya sido concedida.

La revocación se comunicará igualmente á la Subdirección de Ramos Municipales y á Inspección General de Policía.

Art. 13. Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los jugadores y espectadores, y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos á las responsabilidades, penas y procedimientos establecidos para los casos de juegos prohibidos.

Art. 14. Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando no sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

Art. 15. Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías, continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 16. Las infracciones de este Reglamento serán castigadas por el Gobernador del

Distrito con multas desde diez á cien pesos ó con la clausura del establecimiento, según el caso.

Art. 17. Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos prohibidos y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aun á los simples espectadores, entregándolos en la Comisaría respectiva para que sean consignados al Ministerio Público.

Art. 18. Igualmente serán aprehendidos y consignados al Ministerio Público, los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento el local en que se haya establecido con su consentimiento un juego prohibido.

Art. 19. El dinero ó valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados á la Comisaría al mismo tiempo que los culpables.

Art. 20. Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal, y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

Art. 21. A efecto de cumplir con lo prevenido en los artículos 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el Gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahures por la autoridad judicial.

Art. 22. Quedan derogados los anteriores reglamentos y bandos relativos á juegos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el día 1º de Agosto del corriente año, y las casas de juego establecidas actualmente necesitarán nueva licencia para seguir funcionando.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1905.—*Corral.*

«Diario Oficial,» Julio 5 de 1905.

NUMERO 475.

Julio 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Atilano de la Garza, para aprovechar, como riego, las aguas del río Sabinas, del Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Ricardo N. del Río, en la del Sr. Atilano de la Garza, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río Sabinas, del Estado de Coahuila.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Atilano de la Garza para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como riego hasta la cantidad de trescientos doce litros de agua por segundo, como máximo, del río de Sabinas, en el Distrito de Múzquiz, del Estado de Coahuila, pudiendo establecer la derivación en el trayecto del río comprendido entre el paraje denominado «El Enlajado» ó un kilómetro más arriba.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación

del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6.º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Coahuila ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 100.00, mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y regla-

mentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario haga uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 17. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquellos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 19. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 22. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 23. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 26. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 27. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 28. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo ledrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. Las estampillas de este Contrato se pagarán por cuenta del concesionario. Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Julio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—Rúbrica.—*Ricardo N. del Río*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 11 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Julio 18 de 1905.

NUMERO 476.

Julio 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Carlos Ramiro, por un proyecto de entubación para el Canal de Ventanas en la laguna de Cuyutlán del Estado de Colima.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Carlos Ramiro, ingeniero, ante usted respetuosamente expongo:

Que soy autor de un proyecto de entubación para el Canal de Ventanas en la laguna de Cuyutlán del Estado de Colima, y que tiene por objeto la comunicación subterránea de las aguas del mar Pacífico con las de la propia laguna. Como el sistema es el primero en su género que se emplea en el país, y como por otra parte, he hecho en el propio local un ensayo satisfactorio y coronado de éxito, deseo por lo mismo garantizar mis intereses y al efecto,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor del proyecto mencionado, del cual acompaño dos ejemplares con el informe correspondiente, de acuerdo con la prevención del artículo 1,237 del mismo Código.

México, Junio 30 de 1905.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 30 del mes próximo pasado en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un proyecto de entubación para el Canal de Ventanas en la laguna de Cuyutlán del Estado de Colima de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 5 de Julio de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Rúbrica.—C. Ingeniero Carlos Ramiro.—Presente.

Son copias. México, 5 de Julio de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Julio 22 de 1905.

NUMERO 477.

Julio 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato con Benjamín Barrios, en representación de la Empresa del Ferrocarril de México á Puebla, reformando los artículos 2º, 3º y 5º del de 25 de Agosto de 1904, modificado en 11 de Mayo del corriente año, relativo á la construcción de un ferrocarril entre esta capital y Cholula.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Dos estampillas por valor en junto de diez pesos, debidamente canceladas.